



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------|--|
| Radicación | 88001-4003-001-2020-00143-00 |
| Referencia | Verbal de Pertenencia |
| Demandante | Reocilia Hildegard Duke Santana. |
| Demandado | Augusto Suarez Cañizales, Vanessa Yabrudy Pedroza y Hilda Doris de Plazas. |
| Auto Sustanciación No. | 0484-20 |

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, a través de la cual la señora Reocilia Hildegard Duke Santana pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado “Duke Cemetery”, ubicado en el sector de “Secor Ziggle” de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple cabalmente con el requisito de que trata el numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en virtud del cual, la demanda con que se promueva todo proceso deberá indicar su cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite. En consonancia con lo anterior, el numeral 3º del artículo 26 *ibidem*, establece que **En los procesos de pertenencia** la cuantía se determinará así: “(...) 3..., **por el avalúo catastral de éstos...**” (subrayado y negrillas fuera de texto), siendo palmario que con la entrada en vigencia del CGP, la competencia para conocer de los Procesos de Pertenencia no es privativa de los Jueces con categoría del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien que se intenta usucapir, sino que, para su definición, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía, la cual se determina por el avalúo catastral¹ del bien en torno al cual gira la *Litis*, constituyendo por tanto, un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de procesos el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que, al decir de la disposición legal citada, es necesaria para determinar la cuantía y por ende, el ente judicial competente y el trámite² que debe imprimirse al proceso en cuestión; sin embargo, no se aportaron al plenario los certificados catastrales de los bienes inmuebles que se pretenden prescribir por este medio.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante tiene el deber de **acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la misma con sus anexos a los demandados**, a la dirección física o electrónica denunciada como dirección de notificación, según el caso, sin que en el *sub lite* se acredite el envío del traslado a la demandada determinada, señora Hilda García de Plazas³.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de arrimar al plenario los certificados catastrales de los inmuebles de los que se segrega el bien objeto de esta *litis*, expedidos por la el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; y acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada determinada a la dirección de notificación

¹ Avalúo Catastral: Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. (<http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/Glosario>).

² Verbal si se trata de un asunto de menor o mayor cuantía, y verbal sumario si se trata de un asunto de mínima cuantía.

³ Al respecto, huelga anticipar que la inscripción de la demanda a que se refiere el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. tiene una naturaleza de publicad, y no cautelar, la cual riñe con la finalidad de la excepción prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por tanto, no le es aplicable a este tipo de demandas.



denunciada, de conformidad en lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos a que alude el artículo 74 *ibídem.* .

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora REOCILIA HILDEGARD DIKE SANTANA, contra los señores AUGUSTO SUAREZ CAÑIZALES, VANESSA YABRUDY PEDROZA, HILDA DORIS DE PLAZAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor GELSON BEJARANO BUENAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.795.511 expedida en Quibdó y portador de la T.P. No.282.755 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Señora REOCILIA HILDEGARD DIKE SANTANA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

MPA

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b0bc45fe94b599b8b4800ed9cd46b2c0614ceb8c9bb09e7f61e3655be43152

Documento generado en 26/10/2020 03:32:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**